



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 740 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, 24 DIC. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO;

VISTO: El Expediente de Registro N° 27529-2019 sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **OSWALDO PATIÑO SULLCAHUAMAN**, propietario del Establecimiento Farmacéutico "Botica San Francisco" contra la Resolución Directoral N° 0519-2019-DRSC/OGRH del 06 de mayo 2019 emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, y el Dictamen N° 181-2019 de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece en el artículo IV del Título Preliminar numeral 1.2.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es que resulta aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, del análisis del expediente, el propietario del establecimiento farmacéutico "BOTICA SAN FRANCISCO" señala que se declare nula la resolución que le impone la sanción y reformándola se le absuelva de la multa impuesta en merito a los siguientes fundamentos, que mediante la Resolución Directoral N° 0519-2019-DRSC/OGRH de fecha 06 de mayo de 2019, se le sanciona con la infracción más grave por almacenar y comercializar productos con fecha de expiración vencida. Manifiesta que con el acto que se le impugna se le pretende sancionar con una multa muy excesiva pese a haber presentado los descargos con pruebas contundentes, asimismo señala que se debe tener en cuenta el descargo presentado en fecha 07 de mayo de 2019, mucho menos se valoró las pruebas que se presentaron; que frente al acta de inspección por verificación N° V58-2015 del 20 de julio 2015 se cumplió en subsanar lo establecido en el Artículo 4°, 11°, 41°, 26°, 33°, 36°, y 34° y otros del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, las que se alcanzaron como pruebas; entre otros argumentos;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el artículo 215° Facultad de Contradicción numeral 215.1 "Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el Numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, indica el termino para la interposición de los recursos es de (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. En relación a lo mencionado precedentemente se debe dejar establecido lo siguiente la Ley del





Procedimiento Administrativo General indica en su artículo 16.- Eficacia del acto administrativo numeral 16.1 El Acto Administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. "Es decir que, para la eficacia del acto administrativo, requiere ser puesto en conocimiento de los sujetos a los cuales se dirige, a quienes pretende obligar, y a los que tengan interés en el asunto, o a quienes, por cualquier otra razón, sea pertinente hacerlo conocer. Solamente de esta manera se puede afirmar que el acto trasciende del ámbito meramente interno del emisor hacia el resto de personas circundantes." Conforme lo menciona Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. El artículo 21° Régimen de la notificación personal, indica en el numeral 21.1 "la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad". El concepto de «notificación» consiste en un sentido lato en «hacer conocido algo». Lo que se busca con la notificación es, precisamente, que una decisión de la administración pública, que afecta un derecho o el interés de un administrado, sea conocido por este a fin de que pueda defenderse o cumplir el mandato;

Que, el numeral 21.3 del artículo 21° de la precitada ley establece lo siguiente "En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Habiéndose notificado al administrado Resolución Directoral N° 0519-2019-DRSC/OGRH, el 28 de mayo de 2019, recibida y firmada bajo responsabilidad por Vilma Mamani Ninahuillca con DNI N° 45890461, cumpliéndose con las exigencias establecidas en el precitado artículo, debiendo haber interpuesto el administrado su recurso administrativo de apelación hasta el día 18 de junio 2019, en virtud a lo antes mencionado el recurso impugnativo interpuesto en fecha 28 de junio 2019, se encuentra fuera del plazo establecido por Ley, en efecto el artículo 207° numeral 207.2 establece "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, en mérito de lo precedentemente mencionado el plazo para interponer cualquier recurso impugnatorio ha vencido, se puede decir que el acto administrativo que se intenta cuestionar ha adquirido la calidad de acto firme y por una cuestión de seguridad jurídica, la revisabilidad de los actos deben ajustarse a un plazo, vencido dicho plazo se entiende que el administrado ha perdido el interés en recurrir al acto. Así lo dispone de manera expresa el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que señala: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", concordante con el artículo 142° de la precitada norma, que dispone que el inicio del cómputo de los plazos establecidos en días, es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación. La Resolución Directoral N° 0519-2019-DRSC/OGRH de 06 de mayo 2019, tiene la condición de acto administrativo firme, consentida y se constituye en cosa decidida en la vía administrativa, prevaleciendo en todos sus extremos, consecuentemente no amerita el pronunciamiento del fondo, por haber rebasado en demasía los plazos establecidos por Ley, conllevando a que el presente Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el impugnante deba declararse Improcedente;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Título Preliminar Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo en su Inc. 1 párrafo 1.1. "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas", en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa.

Estando al Dictamen N° 181-2019-GR CUSCO/ORAJ del 09 de diciembre 2019, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco;





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902, y el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor **OSWALDO PATIÑO SULLCAHUAMAN**, propietario de la Botica San Francisco contra la Resolución Directoral N° 0519-2019-DRSC/OGRH de fecha 06 de mayo del 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, por haber sido presentado de forma extemporánea, debiendo confirmarse la Resolución Directoral recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR CONSENTIDA la Resolución Directoral N° 0519-2019-DRSC/OGRH de fecha 06 de mayo del 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, quedando el acto emitido firme de conformidad a lo establecido por el artículo 212° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Educación Cusco, interesada e instancias administrativas de la Sede del Gobierno Regional Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

